

DALC.DPWC.141.2020

Callao, 8 de julio de 2020

Señor
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LADERA
Apoderado
RANSA COMERCIAL S.A.
Av. Argentina N° 2833, Callao
Presente.-

Referencia: Expediente N° 056-2020-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 17 de junio de 2020, mediante el cual nos reclaman anular la Factura N° F003-00040878 emitida por concepto de Energía y Monitoreo de *Reefers* (Imp.) ascendente a USD 247.80 (doscientos cuarenta y siete con 80/100 Dólares Americanos) incluido IGV según indican, debido a que este cobro devendría en indebido por razones imputables a **DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, "DPWC")**.

Señalan que en el período del 19 al 22 de abril de 2020, sus unidades vehiculares se acercaron a la terminal oportunamente para recoger sus contenedores, sin embargo **DPWC** les entregó contenedores de naves con descarga 19 y 20 de abril de 2020 en lugar de entregarle los contenedores descargados el 18 de abril de 2020, lo cual generó el cobro objeto de reclamo.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

I. Sobre los servicios objeto de reclamo:

1. Al respecto, hemos verificado que mediante la Factura F003-00040878 se cobró a **RANSA COMERCIAL S.A. (en adelante, RANSA)** el servicio de Energía y Monitoreo de *Reefers* (Imp.) de los siguientes contenedores conforme al siguiente detalle:

Contenedor	Nave	Fecha y hora de término de descarga	Fecha y hora límite libre de energía y monitoreo <i>reefers</i>	Fecha y hora de retiro de contenedor
FSCU5673750	GUAYAQUIL EXPRESS	18/04/2020 11:09	19/04/2020 11:09	19/04/2020 18:09

DP World Callao S.R.L.
Terminal Portuario Muelle Sur
Avenida Manco Cápac 113
Callao - Perú
T: + 511 2066500

dpworldcallao.com.pe

HLBU9229055	GUAYAQUIL EXPRESS	18/04/2020 11:09	19/04/2020 11:09	19/04/2020 19:42
LN XU9659895	GUAYAQUIL EXPRESS	18/04/2020 11:09	19/04/2020 11:09	19/04/2020 19:07

II. Evaluación de los argumentos del recurso de reclamo presentado por RANSA

Con ocasión del presente recurso de reclamo **RANSA** plantea el siguiente argumento que refutamos a continuación:

A. En el período del 19 al 22 de abril de 2020, RANSA envió sus unidades vehiculares para recoger sus contenedores, sin embargo DPWC les entregó contenedores con fecha de descarga del 19 y 20 de abril, en lugar de entregarles los contenedores descargados el 18 de abril de 2020, lo cual generó los servicios objeto de reclamo.

1. Al respecto, nuestro Reglamento Tarifario y Política Comercial, debidamente publicado en nuestra página web, establece que los usuarios cuentan a su elección con dos formas de retiro de contenedores: i) **retiro por contenedor específico (cita por número de contenedor)** que permite al usuario solicitar la entrega de un contenedor determinado debidamente identificado; y, ii) **retiro por bloque de contenedores** que permite la entrega de los contenedores disponibles asignados a un depósito sin que se les individualice por su número u otra forma de identificación, en número igual a la cantidad de citas otorgadas.
2. Sobre el particular, debemos precisar que el referido Reglamento Tarifario constituye Cláusulas Generales de Contratación en virtud de lo dispuesto en el artículo 1392 del Código Civil, lo cual ha sido reconocido en reiterada jurisprudencia del Tribunal de Controversias de OSITRAN¹. En virtud de ello, al elegir cualquiera de las dos opciones de retiro el usuario se sujeta a las condiciones pactadas en el Reglamento para cada una de ellas.
3. En ese orden de ideas, hemos constatado en nuestro Sistema N4 que la opción de retiro elegida por **RANSA** para el recojo de los contenedores fue el sistema por bloque de contenedores. Por tanto, esta opción libremente elegida por **RANSA**, le otorgaba el derecho de retirar contenedores disponibles que le hubieran sido asignados en número igual a la cantidad de citas de retiro que hubiera gestionado, contenedores que **incluyen los de mayor antigüedad y los recién descargados**, cuyos servicios portuarios hayan sido cancelados.
4. Además, es necesario puntualizar que la opción de retiro en bloque libremente elegida por **RANSA** no le otorgaba el derecho de solicitar el despacho de uno o varios contenedores específicos ya que ello es propio del otro procedimiento que en este caso no fue la opción elegida.
5. En consecuencia, resulta contrario que habiendo gestionado citas por bloque **RANSA** haya solicitado a **DPWC** mediante correo electrónico que le despache prioritariamente determinados contenedores, esto es, los contenedores descargados de determinadas naves en lugar de otras. Por tanto, **DPWC** no tenía la obligación de responder ni atender esta solicitud irregular del usuario.

¹ Resolución N° 2 de los Expedientes N° 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17-2018-TSC-OSITRAN.

6. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos hacer notar que la teoría planteada por **RANSA** sobre que no habría podido retirar los contenedores FSCU5673750, HLBUE229055 y LNXU9659895 debido a que en el período del 19 al 22 de abril de 2020 **DPWC** sólo despachó contenedores descargados el 19 y 20 de abril de 2020 en lugar de aquellos descargados el 18 de abril de 2020, no se condice con la realidad ya que puede observarse que estos contenedores descargados de la nave GUAYAQUIL EXPRESS el día 18 de abril de 2020 sí fueron entregados a **RANSA** el mismo 19 de abril de 2020. Por tanto, no es correcto afirmar que **DPWC** no le entregó contenedores descargados el 18 de abril de 2020 en las precitadas fechas.
7. En ese orden de ideas, los contenedores FSCU5673750, HLBUE229055 y LNXU9659895 no generaron los servicios objeto de reclamo no porque no pudieran ser retirados el día 19 de abril de 2020, sino que habiendo sido retirados en esa fecha en los horarios en que las unidades fueron despachadas, ya se había vencido el plazo de las veinticuatro (24) horas libres de energía y monitoreo *reefers*, el cual es computado desde el término de descarga de los contenedores.

III. Sobre el cumplimiento de las obligaciones de DPWC

1. De acuerdo con lo mencionado, **DPWC** tenía la obligación de entregar a **RANSA** los contenedores disponibles, es decir, tanto los recién descargados como los más antiguos, en función de la cantidad de citas que este depósito extraportuario hubiera gestionado.
2. En consecuencia, hemos constatado que **DPWC** sí cumplió con esta obligación, tal como lo mostramos en el siguiente cuadro donde se aprecia la cantidad de contenedores disponibles que tuvo **RANSA** en el periodo objeto de análisis y como es que **DPWC** despachó sus contenedores disponibles en número igual a la cantidad de citas que gestionó el usuario:

Visita	Nave	Término de operaciones de la nave	Abril				
			18	19	20	21	22
MEH2010E	MEHUIN	2020-04-17 09:52	2				
GEXP0112S	GUAYAQUIL EXPRESS	2020-04-18 11:55	81	77	12	15	1
CSCA2011E	CAUTIN	2020-04-18 14:58	12	48		1	2
LANTE010	LOS ANGELES TRADER	2020-04-19 14:30		3			
CSAS140E	CSCL ASIA	2020-04-19 23:12		25	17	1	

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DP WORLD CALLAO S.R.L.**, el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Atentamente,



Francisco Roman Ortiz
Apoderado